

Quito, 08 de febrero de 2007

Señor Embajador Santiago Cantón  
Secretaría Ejecutiva  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F St., N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Estados Unidos

Estimado Embajador Cantón:

1. Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA; María Helena CARBONELL YÁNEZ, miembros del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Andrés BORJA ORTIZ, asesor jurídico del INREDH; y Valentina Tatiana FRIEND MONTEHERMOSO; presentamos la siguiente petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en contra de la República del Ecuador (en adelante "el Ecuador" o el "el Estado ecuatoriano") y la República de Guatemala (en adelante "Guatemala" o "el Estado guatemalteco") conforme a los artículo 41 literal f, 44 a 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").
2. El Centro de Derechos Humanos y el INREDH comparecen en representación de Valentina Tatiana FRIEND MONTEHERMOSO. Se demostrará la violación, por parte del Estado guatemalteco, del derecho a la vida del señor Spencer FRIEND MONTEHERMOSO (artículo 4 de la Convención); del derecho a la integridad física y psicológica (artículo 5) y a la defensa (artículo 8(1) y 8(2) literales c y d) de los señores Hugo QUINAPALLO MANTUANO, Óscar Arcadio PACHAY CALDERÓN, Freddy Eduardo DELGADO LÓPEZ, Carlos Alberto DELGADO LÓPEZ y Walter PANEZO; así como la violación de la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1) de la Convención).
3. Además se pretende demostrar la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la violación del derecho a la defensa (artículo 8(1) y 8(2) literales c y d de la Convención con relación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares) de los señores Spencer FRIEND MONTEHERMOSO, Hugo QUINAPALLO MANTUANO, Óscar Arcadio PACHAY CALDERÓN, Freddy Eduardo DELGADO LÓPEZ, Carlos Alberto DELGADO LÓPEZ y Walter PANEZO; así mismo, la violación de la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1) de la Convención).

#### **ANTECEDENTES.-**

- a) Fenómeno migratorio.

4. La migración consiste, en el desplazamiento de “personas o poblaciones que cambian su residencia habitual, de modo más o menos permanente.”<sup>1</sup> Es preciso señalar que, en un sentido general, no importa **el fin con el que se desplaza**.
5. “El fenómeno migratorio se ha intensificado en los años recientes. Cerca de la mitad de los emigrantes de la región salió durante el período 1990-2000. Es un hecho que la globalización, la integración económica y la creciente interdependencia entre las naciones están contribuyendo a intensificar los movimientos migratorios.”<sup>2</sup> En América Latina, “(l)os emigrados representan cerca de 4 por ciento de la población regional.”<sup>3</sup>
6. “La migración internacional ha tenido una presencia constante en la historia de América Latina y el Caribe.”<sup>4</sup> En América Latina el principal destino de los/as migrantes son los Estados Unidos (EE.UU.), España e Italia.
7. Según un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el número de migrantes latinoamericanos se incrementó en los últimos años: de 21 millones en 2000, pasaron a 25 millones en 2005, ó el 13% del flujo migratorio mundial.<sup>5</sup>
8. Existe una presunción en contra de los/as viajantes: se presume que muchos/as están buscando dejar sus países atrás permanentemente, casi siempre de una manera ilegal.
9. Frente al crecimiento de la migración y las barreras entre países, el delito de coyoterismo o tráfico ilegal de personas ha tomado fuerza.
10. Las actuaciones de las autoridades han sido sumamente hostiles hacia personas sospechosas de cometer este delito y lo hacen como una forma de mostrar buena voluntad para erradicar este problema. Esto a pesar de que, los gobiernos reconocieron la necesidad de “garantizar a todas las personas, **sin importar su condición migratoria**, la protección de sus derechos humanos y laborales, previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y laborales”.<sup>6</sup> (El resaltado es nuestro)

---

<sup>1</sup> Raúl BORJA, “Los migrantes del Ecuador”, investigación inédita, Quito, 2002, en Derechos Humanos: apuntes para la reflexión, Plan País, Ecuador, 2004

<sup>2</sup> Conclusiones de la Reunión de Expertos sobre Migración Internacional y Desarrollo en América Latina y el Caribe realizada en México del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2005. La versión electrónica puede encontrarse en:

<http://www.conapo.gob.mx/conclusiones/index.htm> (página visitada el 11 de noviembre de 2006)

<sup>3</sup> Ibid.

<http://www.conapo.gob.mx/conclusiones/index.htm> (página visitada el 11 de noviembre de 2006)

<sup>4</sup> Ibid.

<http://www.conapo.gob.mx/conclusiones/index.htm> (página visitada el 11 de noviembre de 2006)

<sup>5</sup> EL DIARIO, “Migración eje en la cumbre Iberoamericana”, en:

<http://www.eldiarioy.com/noticias/detail.aspx?section=20&desc=Nuestros%20Pa%C3%ADses&id=1520137> (pág. visitada el 21 de noviembre de 2006)

<sup>6</sup> Ibid., <http://www.conapo.gob.mx/conclusiones/index.htm> (página visitada el 11 de noviembre de 2006)

11. Dentro de la tendencia a dar mayor seguridad a las fronteras, a los/as migrantes se los/as percibe como "potenciales amenazas"<sup>7</sup> y son tratados/as como tales.
12. Generalmente, los/as migrantes son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en el país de origen como en el de destino. Entre los principales derechos violados están el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, el derecho al trabajo, a la familia, los derechos políticos, el derecho a la igualdad.<sup>8</sup>
13. Es en este contexto que se produjeron las violaciones a los derechos humanos que son materia de esta petición.

b) Caso ecuatoriano frente al fenómeno migratorio

14. En el Ecuador, el fenómeno migratorio es muy importante. En la actualidad, existe más de un millón de ecuatorianos/as legales en el extranjero. Las cifras estimadas muestran que, en total, existen más de dos millones de ecuatorianos/as viviendo fuera. La comunidad ecuatoriana en EE.UU. es una de las más importantes, junto con la de Madrid.
15. A partir de la crisis económica de 1999, el porcentaje de migrantes ecuatorianos/as aumentó de forma drástica. Pero esta no es la única causa, "(e)xisten factores coyunturales: fenómeno del Niño, inestabilidad política, fragilidad del mercado interno, amplios sistemas de producción atrasados, ausencia de políticas de empleo, carencia de integración de regiones, escasos encadenamientos productivos y de consumo, propensión a importar, manejo administrativo irresponsable del Estado, irrespeto a la institucionalidad democrática, ineficiencia del sector privado, estructuras oligopólicas y monopólicas, corrupción, saneamiento de la banca privada (...) el ajuste estructural y las políticas de estabilización de inspiración fondo monetarista".<sup>9</sup> Como consecuencia, cerca del "10% de la población económicamente activa (PEA) huyó del país."<sup>10</sup>
16. Las costas ecuatorianas han sido, en los últimos meses, el lugar desde el cual han zarpado varios barcos que transportaban migrantes ilegales hacia diferentes destinos, como Guatemala, desde donde comienzan la travesía hasta Estados Unidos.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, <http://www.conapo.gob.mx/conclusiones/index.htm> (página visitada el 11 de noviembre de 2006)

<sup>8</sup> Cfr. Raúl BORJA y Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA, *Derechos Humanos: apuntes para la reflexión*, Plan País, Ecuador, 2004

<sup>9</sup> Raúl BORJA y Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA, *Derechos Humanos: apuntes para la reflexión*, Plan País, Ecuador, 2004, pág. 102

<sup>10</sup> Raúl Borja y Ramiro Ávila Santamaría, *Ibíd.*, pág. 102

<sup>11</sup> Alberto ACOSTA, *Hablemos de coyoterismo*, *Diario Hoy*, agosto de 2005. Artículo disponible en: [http://www.lainsignia.org/2005/agosto/ibe\\_118.htm](http://www.lainsignia.org/2005/agosto/ibe_118.htm) (página visitada el 07/11/06)

17. Es desde hace varios años ya que el Ecuador, al igual que otros países de la región, ha sufrido una especie de paranoia en contra de cualquier persona que pueda llegar a ser sospechosa de cometer el delito de coyoterismo.

c) Guatemala frente al fenómeno migratorio

18. Guatemala es un país pobre en el que 83.7% de la población rural vive en pobreza, de los cuales 51.5% en extrema pobreza.<sup>12</sup>

19. Desde la década de los 80, el conflicto armado ocasionó una ola de migración hacia las ciudades y hacia el extranjero. Actualmente, las crisis económicas y la violación continua a los derechos económicos, sociales y culturales de la población guatemalteca ha provocado una masiva migración internacional. Guatemala aparece como un "país exportador de mano de obra".<sup>13</sup>

20. En lo referente a violaciones a los derechos humanos relacionadas con migrantes, Guatemala tiene el mayor porcentaje con el 46% en toda Latinoamérica.<sup>14</sup>

21. La migración internacional es muy fuerte y "los Estados Unidos y México constituyen el destino principal de los emigrantes."<sup>15</sup> Guatemala se ha convertido en una "país de paso" para miles de migrantes. Es por estas razones que ha endurecido su política en contra de la migración ilegal.<sup>16</sup>

22. Guatemala también sufre de esta paranoia en contra de cualquier persona que pueda ser un/a migrante ilegal.

d) La pesca en Manta y sus pescadores

23. Manta es una ciudad del Norte del litoral ecuatoriano cuyo desarrollo se ha dado principalmente en los últimos años. Es tal que, actualmente, es uno de los principales puertos pesqueros del Pacífico (a nivel de Latinoamérica).<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Aldo Mario TOBAR GRAMAJO, « Causas estructurales y dimensiones de la migración en Guatemala »

<http://www.ecosur.mx/Difusi%F3n/ecofronteras/ecofrontera/ecofront19/pdf/causaestructurales.pdf>

(página visitada el 20 de noviembre de 2006)

<sup>13</sup> Aldo Mario TOBAR GRAMAJO, *Ibid.*

<sup>14</sup> Red Casas del Migrante, Comunicado de prensa, <http://www.migrante.com.mx/Articulo7.htm>

(página visitada el 11 de noviembre de 2006)

<sup>15</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, "Guatemala: población y desarrollo. Un diagnóstico sociodemográfico":

[http://www.eclac.org/cgi-](http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/1/9261/P9261.xml&xsl=/celade/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt)

[bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/1/9261/P9261.xml&xsl=/celade/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-](http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/1/9261/P9261.xml&xsl=/celade/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt)

[bottom.xslt](http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/1/9261/P9261.xml&xsl=/celade/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt) (página visitada el 20 de noviembre de 2006)

<sup>16</sup> Informe Anual Sobre la Trata de Personas 2005 presentado el 3 de Junio de 2005. Ver: <http://spanish.guatemala.usembassy.gov/tipguate2005.html> (pág. visitada el 21 de noviembre de 2006)

<sup>17</sup> Ver "Una ciudad dinámica y estratégica" en:

<http://www.pescablanca.com/pesca-blanca.php?id=36&qid=11> (pág. visitada el 20/01/07)

24. A pesar de su "dinámica de crecimiento económico ligado a las bondades de su puerto y a las potencialidades de la pesca industrial y artesanal"<sup>18</sup>, la población mantense aún es pobre.
25. El 53% de la población es pobre y el 24% vive en extrema pobreza, de acuerdo al Sistema Integrado de indicadores Sociales del Ecuador (SIISE).<sup>19</sup>
26. "Los innumerables recursos del mar han sido la principal fuente de trabajo, de alimentación y el sustento de la riqueza de los mantenses."<sup>20</sup> Miles de familias de Manta se dedican a esta actividad que incluye "la captura, procesamiento y exportación."<sup>21</sup>
27. El gobierno está tratando de regular el desarrollo de esta actividad tanto para empresas nacionales como extranjeras, ya sea pesca industrial, deportiva o artesanal.<sup>22</sup> La pesca artesanal está permitida sólo a los/as nacionales (artículo 23 de la Ley de Pesca).<sup>23</sup>
28. Para pescar, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Pesca y al Título IV del Código de Policía Marítima<sup>24</sup>, las embarcaciones deben contar con un permiso anual, la matrícula, la patente y, cada uno de los/as tripulantes debe tener su permiso de pesca al día.
29. Muchos/as pescadores/as no logran cumplir con los requisitos antes mencionados por los costos que estos representan. Aún sin los permisos necesarios, cientos de barcos salen a pescar.
30. La Policía Marítima patrulla las costas ecuatorianas, entre otras cosas, en busca de embarcaciones que hayan zarpado sin los permisos necesarios.
31. Los barcos pesqueros están expuestos a graves peligros. Uno de estos es la posibilidad de perderse y quedar a la deriva.

---

<sup>18</sup> Ronald INTRIAGO HOLGUÍN, "La pobreza en manta: un pretexto para impulsar otro tipo de políticas sociales", miércoles 10 de enero de 2007. Versión electrónica en:

<http://editorialmarabierto.blogspot.com/2007/01/la-pobreza-en-manta-un-pretexto-para.html>

(pág. visitada el 22/01/07)

<sup>19</sup> Datos del SIISE se los puede encontrar en: <http://www.frentesocial.gov.ec/siise/siise.htm> (pág. visitada el 22/01/07)

<sup>20</sup> Ibid., "Una ciudad dinámica"

<sup>21</sup> Ibid., "Una ciudad ..."

<sup>22</sup> Un ejemplo es que se suscribió el "Convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas del pacífico sur" (aprobado por Decreto N° 2616, del 30 de diciembre de 1955 e inscrito en el Registro Oficial 139 del 18 de febrero de 1957). La Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero también regula esta actividad (Decreto Supremo n° 178 publicada en el R.O 479 del 19 de febrero de 1974)

<sup>23</sup> Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, versión electrónica en:

<http://www.micip.gov.ec/images/stories/LeydePescaYDesarrolloPesquero.pdf> (pág. visitada el 22/01/07)

<sup>24</sup> Versión electrónica en:

<http://www.salinasyachtclub.org/Archivos/NavegacionDeportiva/CodigoPoliciaMaritima.doc?PHPSES SID=b6a0c6628cc5d60ec6a0d0bbea513ff0>. (pág. visitada el 22/01/07)

32. En los últimos meses, varios pescadores han sido encontrados después de haber pasado varios días, incluso meses, perdidos en alta mar.<sup>25</sup> Esta situación no es sólo del Ecuador sino también de otros países como México<sup>26</sup>, Perú<sup>27</sup>, Nicaragua<sup>28</sup>, entre otros.

## HECHOS.-

### a) La pérdida.

33. Richard Avilio FLORES VILES es de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en Manta. Desde hace más de veinte años se ha dedicado con su familia a la pesca artesanal, armaduría de barcos y comercio de pescado<sup>29</sup>.
34. Mediante créditos solicitados a empresas pesqueras de Manta, logran financiar su pequeña flota de barcos; uno de estos es *Ángel Junior I*.
35. El 16 de mayo de 2005, a las 20h00, el barco *Ángel Junior I* salió de Manta. La tripulación abordo estaba conformada por siete personas<sup>30</sup>: Spencer Friend Montehermoso (en adelante "el Capitán" o "Friend"), Hugo QUINAPALLO MANTUANO, Óscar Arcado PACHAY CALDERÓN, Freddy Eduardo DELGADO LÓPEZ, Carlos Alberto DELGADO LÓPEZ y Walter PANEZO.
36. El 17 de mayo de 2005 se dedicaron a coger carnada.
37. El 18 de mayo de 2005, comenzaron a navegar en dirección a Galápagos. Llevaban entre cuatro y cinco días pesca y ya tenían 26 piezas de pescado entre albacora y picudo<sup>31</sup>, cuando el Capitán FRIEND se comunicó con el Sr. FLORES VILES. FRIEND indicó que se encontraban cerca de las Islas Galápagos y que había recibido un pedido de auxilio de un barco que se encontraba al garete más al Norte. Se desconoce con exactitud el nombre de la embarcación averiada, pero se cree que era el *María José*<sup>32</sup>.
38. La embarcación averiada iba más de ocho días a la deriva. El Sr. FLORES VILES dio permiso para que *Ángel Junior I* preste los auxilios necesarios. El llegar hasta donde se encontraba el barco averiado tomó tres días.<sup>33</sup>

<sup>25</sup> Cfr. EL COMERCIO, "Ocho pescadores están perdidos en alta mar", versión electrónica: [http://elcomercio.terra.com.ec/noticiaEC.asp?id\\_noticia=67263&id\\_seccion=4](http://elcomercio.terra.com.ec/noticiaEC.asp?id_noticia=67263&id_seccion=4) (pág. visitada el 10/01/07)

<sup>26</sup> DERF, "Fantástica odisea de tres pescadores perdidos nueve meses en el mar", 16 de agosto de 2006, en: [http://www.derf.com.ar/despachos.asp?cod\\_des=98807&ID\\_Seccion=22](http://www.derf.com.ar/despachos.asp?cod_des=98807&ID_Seccion=22) (pág. visitada el 22/01/07)

<sup>27</sup> PERU.21, "Hallan a 6 pescadores perdidos hace un mes", 14 de enero de 2007, en: <http://www.peru21.com/P21Impreso/Html/2007-01-14/lmP2Peru0650862.html> (pág. visitada el 22/01/07)

<sup>28</sup> EL NUEVO DIARIO, "Encuentran a pescadores perdidos en el mar", 2 de enero de 2007, en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/2007/01/02/nacionales/37729> (pág. visitada el 22/01/07)

<sup>29</sup> Cfr. Richard Avilio FLORES VILES. Declaración sin juramento ante el Capitán del Puerto de Manta, CPFEM, Armando Elizalde Ycaza. 1 de junio de 2005 (Anexo 1)

<sup>30</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>31</sup> Cfr. Hugo Eugenio QUINAPALLO MANTUANO. Declaración sin juramento ante el Capitán del Puerto de Manta, CPFEM.-EM Armando Elizalde Ycaza. 8 de agosto de 2005 (Anexo 2)

<sup>32</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>33</sup> Cfr. Anexo 2

39. Mientras navegaban, un avión norteamericano los divisó y los examinó desde el aire durante varios minutos.<sup>34</sup>
40. Después de auxiliar a "María José", *Ángel Junior I* emprendió regreso al lugar en el que se encontraba pescando inicialmente. Tuvo un desperfecto en la transmisión y se quedó por cuatro días a la deriva, mientras el Capitán FRIEND, quien también era maquinista<sup>35</sup>, elaboró unos empaques provisionales de cartón para poder regresar.<sup>36</sup>

b) Violaciones a los derechos humanos en Guatemala.

41. El tripulante sobreviviente Hugo QUINAPAYO relata: "Cuando íbamos a salir de ese lugar, a la altura de la Isla de Cocos, se nos averió la transmisión y nos quedamos botados por más de cuatro días; (...) la corriente nos iba arrastrando al norte, en aguas guatemaltecas."<sup>37</sup>
42. En un momento dado, los tripulantes de *Ángel Junior I* divisaron una embarcación pequeña que se acercaba, pero como era de noche no podían identificar qué clase de embarcación era. Ésta jamás se identificó por alta voz o por radio. Los tripulantes de *Ángel Junior I* dudaban si la embarcación vista era pirata o no, por lo cual continuaron sin parar.
43. Esta embarcación pequeña era una "Lancha Rápida de Patrulla LPR-002".<sup>38</sup>
44. La lancha Rápida de Patrulla LPR-002 los persiguió durante una hora, hasta que apareció un barco más grande, el guardacostas guatemalteco "Osorio Saravia". A éste lo pudieron reconocer como patrullera marítima, dada su forma.
45. La patrulla "Osorio Saravia" comenzó a disparar hacia *Ángel Junior I*, el cual tuvo que detenerse y sus tripulantes hacer señas para que cesen el fuego; dos de sus compañeros estaban heridos<sup>39</sup> a causa de los disparos.
46. El guardacostas guatemalteco "Osorio Saravia" realizó 10 disparos de advertencia, con dos trazadoras visibles en la oscuridad. Utilizaron un cañón de 20 milímetros. Posteriormente efectuó disparos discapacitantes a los motores de *Ángel Junior I*, empleando un fusil de asalto calibre 5.56.<sup>40</sup>
47. Spencer FRIEND recibió un tiro en la cabeza y quedó gravemente herido.
48. Wilson PANEZO recibió un tiro en la pierna.
49. Los tripulantes confiesan: "ni siquiera sabíamos donde estábamos porque la corriente nos había arrastrado hacia aguas extranjeras".<sup>41</sup>

<sup>34</sup> Cfr. Anexo 2

<sup>35</sup> Cfr. Anexo 2

<sup>36</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>37</sup> Cfr. El Mercurio; "Pescadores narran la verdadera odisea"; (Anexo 3)

<sup>38</sup> Cfr. "Muere tripulante de barco ecuatoriano"; 9 de junio de 2005. (Anexo 4)

<sup>39</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>40</sup> Cfr. Ministerio de Relaciones Exteriores, República de Guatemala; Oficio No. SUAS-033-2005; 7 de junio de 2005 (Anexo 5)

<sup>41</sup> Cfr. Anexo 3

50. La gente de la patrullera abordó el barco *Ángel Junior I*. Lo inspeccionaron y no encontraron nada ilegal, solo 26 piezas de pescado. Obligaron a los tripulantes a botar la pesca.<sup>42</sup>
51. Dada la situación grave del Capitán FRIEND, los tripulantes exigieron que sea trasladado a tierra para que sea atendido por médicos. Los patrulleros se llevaron a los heridos y los tripulantes del *Ángel Junior I* temían ser asesinados para borrar toda evidencia de lo ocurrido<sup>43</sup>.
52. "Desde ese momento nos mantuvieron aislados de todo, sin permitirnos ni siquiera ver a nuestros compañeros heridos, ni llamar a nuestros familiares."<sup>44</sup>
53. Según la Cancillería guatemalteca, *Ángel Junior I* "se encuentra en buen estado, solamente con pequeños disparos agujeros que no limitan la navegación y quedó en depósito en el muelle naval de Puerto Quetzal bajo control del juzgado local."<sup>45</sup>
54. Los dos tripulantes heridos fueron llevados al "Hospital San Juan de Dios", en la ciudad de Guatemala.
55. Finalmente el resto de la tripulación llegó a Guatemala, donde fueron tratados como delincuentes: los trasladaban esposados, los pasaron por el pueblo hasta llevarlos a la cárcel y **siempre estuvieron aislados**<sup>46</sup>. Nunca más supieron sobre la suerte de los heridos.
56. En el tiroteo murió Friend MONTEHERMOSO, quien recibió un disparo en su cabeza, y otro resultó herido en una de sus piernas.
57. Hugo QUINAPAYO declaró ante la prensa: "desde que nos llevaron a una declaración, donde **le pedimos ayuda al cónsul de Ecuador** en Guatemala, **este dijo que él no tenía nada que ver** en este caso y por ende no nos podía ayudar."<sup>47</sup> (el resaltado es nuestro)
58. Después se supo que el cadáver de FRIEND, el cual no había sido reclamado por "ninguna persona ni autoridad nacional o extranjera", fue enterrado con el signo de XX (desconocido) en una fosa común de el Cementerio público "La Verbena", de la capital guatemalteca<sup>48</sup>
59. Los tripulantes de *Ángel Junior I* fueron detenidos durante ocho días, mientras se pretendía acusarlos de algún acto ilícito. Fueron mostrados ante algunos migrantes para que los reconozcan en caso de ser coyoteros. No obtuvieron evidencia alguna.
60. Finalmente fueron absueltos y expulsados de Guatemala.<sup>49</sup>
61. El Juez Juan Carlos CARCUZ, de Guatemala, ordenó la exhumación del cuerpo de Friend y que se realicen los trámites para repatriarlo.

---

<sup>42</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>43</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>44</sup> Anexo 3

<sup>45</sup> Cfr. Anexo 5

<sup>46</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>47</sup> Anexo 3

<sup>48</sup> Cfr. "Tripulante ecuatoriano murió baleado"; 8 de junio de 2005; (Anexo 7); Cfr. Anexo 4

<sup>49</sup> Cfr. Anexo 3

c) El retorno.

62. El jueves 9 de junio de 2005, Francisca Serena MONTEHERMOSO, madre de Spencer Friend, se enteró por medio de la prensa escrita y televisada que su hijo había muerto en Guatemala. Se desconocía precisamente la ubicación del cadáver.<sup>50</sup>
63. Al llegar al Ecuador, los tripulantes declararon a la prensa que "no solo fueron maltratados por personal de Guatemala, que los acusaba de coyoterismo, sino que el mismo representante de Ecuador no los apoyó".<sup>51</sup>
64. El 14 de junio de 2005, Francisca Serena MONTEHERMOSO, madre de Spencer Friend, en un escrito dirigido al Capitán del Puerto de Manta hace la siguiente petición: "solicitamos comedidamente a su autoridad arbitre todas las medidas necesarias para el esclarecimiento total de este hecho para que se haga justicia y no quede en la impunidad, ya que él (Spencer Friend) era el sustento de nuestra familia."<sup>52</sup>
65. El 24 de junio de 2005, los familiares de Spencer FRIEND pidieron a los principales de la Comisión Especializada Permanente de Derechos Humanos del Congreso Nacional que se investigue sobre lo ocurrido en Guatemala.<sup>53</sup>
66. Hasta la fecha, el Estado ecuatoriano no ha realizado investigación alguna para aclarar las condiciones en que se dio este lamentable incidente en el cual murió Friend.
67. Tampoco ha habido investigación alguna que arroje nombres de quiénes estaban en la embarcación guatemalteca, ni quiénes realizaron los disparos en contra de *Ángel Junior I*; disparos que hirieron a un tripulante y mataron a otro.
68. Hasta hoy, Richard Avilio FLORES no ha podido recuperar su barco. En una declaración brindada ante el Capitán del Puerto de Manta<sup>54</sup>, solicitó que su reclamo sea elevado a nivel de Cancillería, para que el Gobierno de Guatemala responda por el atropello a su barco. Según los tripulantes, el barco cuesta \$100,000.<sup>55</sup>

**CUESTIONES PRELIMINARES: COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.-**

**A) COMPETENCIA.**

69. La Comisión es competente *ratione materiae* para conocer el presente caso ya que los hechos relatados en los párrafos 36 a 72 (ver supra) constituyen una violación a los derechos humanos consagrados en la Convención.

<sup>50</sup> Cfr. Francisca Serena MONTEHERMOSO; Oficio dirigido al Capitán del Puerto de Manta; 14 de junio de 2005. (Anexo 6)

<sup>51</sup> El Diario; "Pescadores hablaron de lo ocurrido en Guatemala" (Anexo 8)

<sup>52</sup> Cfr. Anexo 6

<sup>53</sup> Cfr. El Diario; "Congreso investiga los hundimientos de pesqueros"; 25 de junio de 2005 (Anexo 9)

<sup>54</sup> Cfr. Anexo 1

<sup>55</sup> Cfr. Embajada del Ecuador en Guatemala; Nota No. 4-2-100/2005; 31 de mayo de 2005 (Anexo 10)

70. La Comisión es competente *ratione loci* respecto de Ecuador y Guatemala ya que los hechos violatorios ocurrieron dentro del territorio de los dos Estados y bajo la jurisdicción de los mismos.
71. La Comisión es competente *ratione temporis* ya que los hechos en cuestión sucedieron posteriormente a la entrada en vigencia de la Convención tanto para Ecuador<sup>56</sup> como para Guatemala<sup>57</sup>.
72. La Comisión es competente *ratione personae* ya que estamos frente a la violación de los derechos de personas naturales, concretas y determinadas.

## **B) AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS.**

73. La Convención establece como requisito de admisibilidad el agotar los "recursos de jurisdicción interna".<sup>58</sup>

### **a) Inexistencia de recursos internos en el Ecuador.**

74. El artículo 46(2)(a), considera como excepción a esta regla el caso de que no existan los mecanismos internos necesarios para hacer eficaz la reparación de la violación alegada.<sup>59</sup>
75. En el Ecuador existe la figura del **Amparo Constitucional** como garantía de protección de derechos fundamentales. El artículo 95 de la Constitución Política establece que:

"Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." (El resaltado es nuestro)

<sup>56</sup> El Ecuador es signatario de la Convención Americana y ésta entró en vigencia el 28 de diciembre de 1977.

<sup>57</sup> El Guatemala es signatario de la Convención Americana y ésta entró en vigencia el 25 de mayo de 1978.

<sup>58</sup> Artículo 46(1) literal a de la Convención.

<sup>59</sup> Artículo 46: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; (...)

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados

76. Los elementos que lo configuran son los cuatro siguientes: el acto u omisión ilegítima, la violación de un derecho, el daño grave, la inminencia del mismo. Para que el amparo proceda, tienen que confluír los cuatro elementos. Si uno de estos falta, éste no procede.
77. En este caso, la negativa tácita<sup>60</sup> del cónsul ecuatoriano de defender a los tripulantes del *Ángel Junior I* constituye el primer elemento, es decir, el "acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública"<sup>61</sup>.
78. Esta omisión ilegítima ocasionó la violación del derecho a la defensa (artículo 8 (1) y 8(2) literales c y d de la Convención) y a la integridad física y psicológica (artículo 5 del mismo cuerpo) de los tripulantes de la embarcación ecuatoriana. Se configura el segundo elemento.
79. En cuanto al daño grave, "(l)a gravedad de un acto ilegítimo, debe centrarse en el hecho de la (violación a un derecho fundamental)."<sup>62</sup> En el caso de los tripulantes del *Ángel Junior I*, existe un daño grave al darse la violación a los derechos de defensa y de integridad física y psicológica. Se configuró el tercer elemento.
80. En cuanto al cuarto elemento, la inminencia del daño grave tiene una connotación temporal. Como lo señala Hernán SALGADO PESANTES, "la inminencia y el daño grave se diluyen con el paso del tiempo, es decir, pierden su fundamento real y, en este contexto, la acción de amparo pierde su razón de ser."<sup>63</sup>
81. Rafael OYARTE MARTINEZ relaciona esta característica con la naturaleza misma del amparo constitucional, entendiéndolo a este como un "proceso de naturaleza cautelar"<sup>64</sup>. Es así que concluye que "un hecho ocurrido hace (varios) años y que en su momento ocasionó daño grave no reúne la característica de inminencia gravosa exigida para el amparo, pues el daño no podrá, o no deberá, ser remediado por una medida cautelar"<sup>65</sup> como el amparo constitucional.
82. El Tribunal Constitucional ecuatoriano concuerda con esta idea de que le amparo pierde su procedencia con el transcurso del tiempo.<sup>66</sup>

<sup>60</sup> Según Galo CHIRIBOGA ZAMBRANO, en "*La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica*", "(p)rocede (...) la acción de amparo contra las **omisiones**; esto es, cuando la administración teniendo el deber jurídico de actuar no lo hace." (El resaltado es nuestro)

Versión electrónica en: <http://www.ildis.org.ec/amparo/acc.htm> (pág. visitada el 03/12/06)

<sup>61</sup> Artículo 95 de Constitución.

<sup>62</sup> Galo CHIRIBOGA, *Ibid.*

Versión electrónica en: <http://www.ildis.org.ec/amparo/acc.htm> (pág. visitada el 03/12/06)

<sup>63</sup> Hernán SALGADO PESANTES, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2004, Pág. 81

<sup>64</sup> Rafael OYARTE MARTÍNEZ, *La Acción de Amparo Constitucional*, Fundación Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Segunda Edición, Quito, 2006, Pág. 167

<sup>65</sup> Rafael OYARTE MARTÍNEZ, *Ibid.*, Pág. 127.

De la misma manera se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Resolución nº 005-2003-RA

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional ecuatoriano, resoluciones nº 020 RA-00-IS y nº 0542-2003-RA

83. La violación de los derechos ocurrió en mayo del 2005: han transcurrido ya un año y ocho meses. Por lo que no se enmarca dentro de la inminencia del daño grave. No existe el cuarto elemento.

84. La figura del amparo constitucional no procede.

85. La vía penal no procede en este caso ya que, por un lado, la omisión tácita del consúl no corresponde a ningún tipo penal previsto en el Código Penal ecuatoriano y, por otro, este mecanismo no ofrece una reparación a los familiares de las víctimas.

86. En cuanto a la vía administrativa, la legislación ecuatoriana establece que para que ésta proceda debe tratarse de un acto administrativo<sup>67</sup> o de un hecho administrativo<sup>68</sup>. Se está hablando de manifestaciones positivas de voluntad. La omisión del consúl ecuatoriano en Guatemala no es una manifestación positiva por lo que no se encuadra dentro de los casos previstos.

87. La vía administrativa no procede.

88. Se concluye que no existen recursos internos adecuados para alcanzar una reparación efectiva de las violaciones en cuestión.

b) Imposibilidad de acceder a los recursos internos en Guatemala.

89. El artículo 46(2) literal b señala que no se tendrá en cuenta el requisito del agotamiento de recursos internos cuando no se haya podido acceder a los recursos existentes.<sup>69</sup>

90. La Corte Interamericana señaló, en la Opinión Consultiva n° 11<sup>70</sup>, que esta disposición se aplica cuando existen los recursos internos pero estos "no

---

<sup>67</sup> El artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) señala que un acto administrativo "es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa."

<sup>68</sup> El artículo 78 del ERJAFE establece que un hecho administrativo es "es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo."

<sup>69</sup> Artículo 46: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva n° 11 del 10 de agosto de 1990. Esta Opinión fue solicitada por la Comisión Interamericana en referencia a las Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos.

pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.”<sup>71</sup>

91. Dentro de las razones de hecho está la falta de recursos económicos de la persona que busca la protección de la ley. Esto “le impide (acceder a los recursos existentes) porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso”<sup>72</sup>.
92. La señora Valentina FRIEND MONTEHERMOSO vive en Manta (Ecuador) por lo que a los costos del proceso deben incluirse el viaje a Guatemala con el fin de contratar los servicios de un/a abogado/a, el pago de los servicios de representación y el vivir allá por el tiempo que sea necesario para hacer los trámites necesarios.
93. En un estimado, tendría que gastar, para trasladarse y permanecer en Guatemala por un mes<sup>73</sup>, alrededor de 25 908 Quetzales, cerca de 3400 US\$<sup>74</sup> (dentro de este monto se toma en cuenta 1000 US\$ para el pasaje de avión<sup>75</sup>, un estimado de 2000 US\$ en gastos de representación judicial<sup>76</sup>, 300 US\$ por 30 días de hotel<sup>77</sup>, 100 US\$ para comida y transporte).
94. A esto se deben aumentar los gastos en los que deberán incurrir para mantenerse al tanto del estado del proceso que inicie allá, esto es: comunicaciones con su abogado/a, envío de documentos necesarios. Incluso puede darse el caso de que deba comparecer personalmente a alguna de las etapas procesales.
95. Valentina FRIEND MONTEHERMOSO gana US\$ 206.61 dólares al mes<sup>78</sup>, por lo que no le es posible conseguir la cantidad antes señalada.
96. No es posible que se agoten los recursos en Guatemala por lo que este caso se encasilla dentro de la excepción al agotamiento de recursos internos contenida en el artículo del artículo 46(1) literal a.

### **C) PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PETICIONES ANTE LA COMISIÓN.**

97. El artículo 46(1) literal b de la Convención Americana establece que, “(p)ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45

<sup>71</sup> Corte IDH, OC n° 11, párr. 17

<sup>72</sup> Corte IDJ, OC n° 11, párr. 22

<sup>73</sup> Tiempo aproximado que deberá permanecer para arreglar todo lo necesario para comenzar un proceso en Guatemala.

<sup>74</sup> Cambio oficial: 7.62 Quetzales = 1 US\$

<http://www.banguat.gob.gt/cambio/en-default.asp> (pág. visitada el 08/12/06)

<sup>75</sup> El pasaje en Copa Airlines de la ruta Quito-Guatemala-Quito cuesta 935\$ a lo que se debe incluir los impuestos y la tasa de salida del país. Es un estimado de 1000\$.

<http://rescopair.com/itd/itd/DoAirSearch> (pág. visitada el 07/12/06)

<sup>76</sup> De acuerdo a los porcentajes contenidos en el Decreto sobre Arancel de Abogados, Notarios, Procuradores y Expertos (DCX 111-96)

<http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1996/gtdcx111-1996.pdf> (pág. visitada el 07/12/06)

<sup>77</sup> En la ciudad Guatemala pueden encontrarse hoteles desde 10\$ la noche.

<http://www.alfatravelguide.com/spanish/gt/guatemalacity-c.asp> (pág. visitada el 07/12/06)

<sup>78</sup> Rol de pagos de Valentina FRIEND emitido por SEPERMANTA (noviembre de 2006) (Anexo 11)

sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”.

98. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece también que:

“1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.”

a) Excepción a la regla de los seis meses.

99. Según la Corte Interamericana, “al operar la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos (...), opera también, por mandato del artículo 46(2) de la Convención, la excepción (...) concerniente al plazo en que debe ser presentada la petición.”<sup>79</sup>

100. En este caso, se ha demostrado la imposibilidad de agotar los recursos internos, tanto para Guatemala como para Ecuador (ver supra párr. 77 a 101), por lo que procede la excepción a la regla de los seis meses.

b) Razonabilidad del plazo de presentación de la petición.

101. De acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Comisión, es función de ésta el “evaluar si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias específicas de (cada) situación”<sup>80</sup>.

102. “La expresión “plazo razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado”<sup>81</sup>, es por eso que se deberá hacer un análisis de cada situación, “habrá de distinguirse según (...) la **gravedad y complejidad** de los asuntos en el envuelto.”<sup>82</sup> (El resultado es nuestro)

---

<sup>79</sup> Comisión Interamericana, Informe nº 43/00 del 13 de abril de 2000, párr. 17 (Caso 10.670 Alcides Sandoval Flores, Julio César Sandoval Flores y Abraham Sandoval Flores) En versión electrónica: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/peru10670.htm> (pág. visitada el 10/12/06)

<sup>80</sup> Comisión Interamericana, Informe nº 20/06, 2 de marzo de 2006, párr. 25 Petición 458-04: admisibilidad, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga) En versión electrónica: <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Colombia.458.04sp.htm> (pág. visitada el 10/12/06)

<sup>81</sup> Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, ponencia del magistrado Hadel MOSTAFÁ PAOLINI (Exp. 11529) en la Sentencia nº 00124 del 13 de febrero de 2001.

<sup>82</sup> Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, *Ibid.*

103. "Basta que (...) haya violación (de los derechos humanos) para que se produzca un daño grave."<sup>83</sup>
104. Este caso si cumple con este requisito ya que ya que se violaron el derecho a la vida del señor Spencer FRIEND MONTEHERMOSO (artículo 4 de la Convención); del derecho a la integridad física y psicológica (artículo 5) y a la defensa (artículo 8(1) y 8(2) literales c y d) de los señores Hugo QUINAPALLO, Óscar Arcado PACHAY, Freddy Eduardo DELGADO, Carlos Alberto DELGADO y Walter PANEZO.
105. Este caso es complejo por involucrar a dos países signatarios de la Convención (Ecuador y Guatemala) y por las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos.
106. "La jurisdicción internacional de los derechos humanos, (es) "coadyuvante o complementaria" (a) la (jurisdicción) interna".<sup>84</sup> Es debido a esto que se establece la regla del agotamiento de recursos interno, lo que "permite al Estado resolver el problema según su Derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional".<sup>85</sup> Cada Estado tiene el derecho/obligación de administrar justicia internamente antes que la persona interesada pueda acudir a instancias internacionales.
107. Los hechos materia de la petición ocurrieron en mayo del 2005. Han pasado ya un año y siete meses.
108. El tiempo transcurrido ha sido lo suficientemente largo como para que el Estado ecuatoriano y el Estado guatemalteco den respuestas sobre lo ocurrido.
109. Ecuador ha tenido la posibilidad de administrar justicia internamente (durante un plazo razonable) pero, ante la falta de resultados, es preciso acudir ante la Comisión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

### **A) DERECHO A LA VIDA** (artículo 4 de la Convención Americana)

#### **Muerte de Spencer FRIEND.**

110. La Convención establece, en su artículo 4, que "(t)oda persona tiene derecho a que se respete su vida. (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

---

<sup>83</sup> Galo CHIRIBOGA ZAMBRANO, "La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica".

Versión electrónica en: <http://www.ildis.org.ec/amparo/acc.htm> (pág. visitada el 03/12/06)

<sup>84</sup> Corte interamericana, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 61. Esto está también en el Preámbulo de la Convención Americana.

<sup>85</sup> Corte interamericana, caso Velásquez Rodríguez, *Ibíd.*, párr. 61

111. La Comisión se pronunció al respecto en su Dictamen del 13 de abril de 2000, en el que señaló que “el derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención”.<sup>86</sup>
112. El derecho a la vida es el primer derecho de todo ser humano y la principal obligación respecto a este es el no privar a nadie de su vida.
113. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N° 16, señala que el derecho a la vida es un “derecho supremo respecto del cual **no se autoriza suspensión alguna**, ni siquiera en situaciones excepcionales”.<sup>87</sup> (El resaltado es nuestro)
114. “El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también **evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria**. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad.”<sup>88</sup> (El resaltado es nuestro)
115. La patrulla guatemalteca abrió fuego en contra del *Ángel Junior I* siguiendo la idea de “disparar primero y hacer preguntas luego”.
116. En este caso, a Spencér FRIEND lo alcanzó un disparo en la cabeza, al momento de ser detenidos en alta mar.
117. Guatemala es, por lo tanto, responsable de la violación del derecho a la vida de Spencer FRIEND a causa de un acto perpetrado por sus fuerzas de seguridad.

**B) DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA** (artículo 5 de la Convención Americana)

118. El artículo 5(1) de la Convención establece que “(t)oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

a) Guatemala.

Caso de Wilson PANEZO.

119. El respeto a la integridad física consiste en que la persona no sufra ningún daño o lesión corporal.

---

<sup>86</sup> Dictamen disponible en <http://www.derhumanos.com.ar/inicio%20pantalla%20temas.htm> (pagina visitada el 04/11/06)

<sup>87</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, OG° 16 (1982), Párr. 1

<sup>88</sup> OG° 16, párr. 3

120. Una lesión física provocada por autoridades estatales, sin que exista justificación alguna, en contra de cualquier persona, es una violación a su derecho a la integridad física.
121. Al momento de alcanzarlos en aguas nacionales, la patrulla guatemalteca (agente estatal) abrió fuego contra el *Ángel Junior I*. El tripulante Wilson Panezo recibió un disparo en la pierna.
122. Este hecho es una violación a su integridad física por parte del Estado guatemalteco.

Caso de la tripulación del *Ángel Junior I*.

123. El derecho a que se respete la integridad psicológica se refiere a que la mente permanezca intacta, sin trastorno alguno a causa de elementos extraños. Esto incluye que los agentes estatales deben evitar realizar actos que puedan causar "inseguridad, frustración, angustia e impotencia"<sup>89</sup>.
124. La Comisión, en el Dictamen del 13 de abril de 2000, señaló que cuando "las víctimas fuer(an) retenidas en forma (que) se les impid(a) todo contacto con alguna forma de ayuda o protección, durante períodos de una hora a varios días (esto les causaría) gran ansiedad y sufrimiento."<sup>90</sup>
125. La Corte Interamericana establece que el "aislamiento prolongado y la incomunicación (...) son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano".<sup>91</sup>
126. De la misma manera, "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad".<sup>92</sup>
127. Una vez en Guatemala, estuvieron incomunicados: no podían ver a sus compañeros heridos ni comunicarse con sus familiares (ver supra párr. 55 y 58).<sup>93</sup>
128. Durante todo este tiempo, los tripulantes sufrieron de una angustia profunda ocasionada por la incertidumbre en la que se encontraban.<sup>94</sup>

<sup>89</sup> Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de Marzo del 2005, párr. 112.

<sup>90</sup> Dictamen disponible en <http://www.derhumanos.com.ar/inicio%20pantalla%20temas.htm> (pagina visitada el 04/11/06)

<sup>91</sup> Corte I.D.H., caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 194; caso Velásquez Rodríguez, párr. 156; Caso Godínez Cruz, párr. 164; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, párr. 149.

<sup>92</sup> Corte I.D.H., caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195

<sup>93</sup> Los tripulantes del *Ángel Junior I*, mientras permanecieron en la embarcación, tuvieron temor de que, a fin de desaparecer a cualquier testigo de lo ocurrido, la patrulla guatemalteca fuera de matarlos (ver supra párr. 54)

129. Esta angustia fue ocasionada por parte de las autoridades estatales y constituye una violación al derecho a la integridad psíquica y física<sup>95</sup> de los tripulantes detenidos.
130. Por los hechos ocurridos, Guatemala es responsable de la violación al derecho a la integridad física y psicológica de Hugo QUINAPALLO MANTUANO, Óscar Arcadio PACHAY CALDERÓN, Freddy Eduardo DELGADO LÓPEZ, Carlos Alberto DELGADO LÓPEZ y Walter PANEZO.

b) Ecuador.

Caso de los tripulantes del Ángel Junior I

131. Los tripulantes del *Ángel Junior I* tenían la esperanza de que el cónsul del Ecuador en Guatemala les ayudara; pero, cuando éste llegó, se negó a hacerlo.
132. La Corte Interamericana estableció que "la frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales (provoca) **graves afectaciones en la integridad física y psicológica**".<sup>96</sup> (El resaltado es nuestro).
133. La negativa tácita del cónsul ecuatoriano a defenderles no hizo más que aumentar la angustia, desesperación, impotencia que las víctimas sentían.
134. En este caso, el Estado ecuatoriano es responsable por la violación al derecho a la integridad física y psicológica de los tripulantes del *Ángel Junior I*.

Caso de los familiares de Spencer FRIEND

135. "El Estado debe asumir la investigación de (las violaciones a los derechos humanos) como un deber jurídico propio de búsqueda de la verdad, no como un proceso de interés particular que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares."<sup>97</sup>
136. "Si el Estado actúa de tal forma que la violación quede impune (...) se desconoce el deber de investigar, así como el de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos."<sup>98</sup>

---

<sup>94</sup> Según el Diccionario de la Real Academia, la angustia es un estado de tensión ocasionado por un sentimiento de amenaza externa o interna, real o imaginaria. Sus efectos son variados, incluyen efectos psicológicos y físicos.

<sup>95</sup> Generalmente, los trastornos psicológicos suelen tener consecuencias físicas como mareos, estreñimiento, náuseas.

<sup>96</sup> Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de Marzo del 2005, párr. 114.

<sup>97</sup> Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 21 de julio de 1989 párr. 188.

<sup>98</sup> Manuel Eduardo GÓNGORA MERA, "La Desaparición Forzada en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Versión electrónica en:

<http://www.menschenrechte.org/beitraege/lateinamerika/desaparecidos.htm#treintaydos> (pág. visitada el 18/12/06)

137. Las autoridades ecuatorianas tienen, por lo tanto, la obligación de investigar las circunstancias en las que Spencer FRIEND murió y de presentar las respuestas de esta investigación a los familiares.
138. La Corte, en el caso de la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en contra de El Salvador estableció que “los familiares (...) han vivido durante años con un sentimiento de desintegración familiar, **inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable**<sup>99</sup>. (El resaltado es nuestro).
139. Los familiares de Spencer FRIEND se encuentran en un estado de angustia e impotencia al no haber recibido una explicación, por parte del Estado, sobre lo ocurrido.
140. El Ecuador ha violado su derecho a la integridad física y psicológica.

**B) DERECHO A LA DEFENSA** (artículo 8 (1) y 8(2) literales c y d, en relación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones Consulares)

141. El artículo 8(1) establece que “(t)oda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías (...) por un juez o tribunal competente (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)”.
142. Entre las garantías mínimas necesarias para un debido proceso está el derecho a al defensa contenido en el artículo 8(2) literales c y d:

“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

a) Ecuador.

143. El artículo 29 literal b de la Convención Americana establece que:

“Ninguna disposición de la (...) Convención puede ser interpretada en el sentido de: limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo (...) con otra convención en que sea parte uno de dichos estados”.

144. Es bajo las luces de este artículo que consideramos lo señalado por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1968 (en adelante “la Convención de Viena”).

145. La Convención de Viena es un “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, en el sentido que

---

<sup>99</sup> Corte I.D.H., *Ibid.*, párr. 112.

da a esta amplia expresión la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En ella son Partes los Estados Miembros de la OEA con sólo dos excepciones: Belice y St. Kitts y Nevis".<sup>100</sup>

146. En la Convención de Viena (artículo 5 literales i, a y e) se establece que es **"una función primordial del funcionario consular, el otorgamiento de asistencia al nacional del Estado** que envía en la defensa de sus derechos ante las autoridades del Estado receptor. En este marco, la Corte estima que la norma que consagra la comunicación consular tiene un **doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia.**"<sup>101</sup> (El resaltado es nuestro)

147. El artículo 36 del mismo cuerpo señala que, con el fin de cumplir con las funciones consulares, **los/as funcionarios/as "consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado** que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él **y a organizar su defensa ante los tribunales.** Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello."<sup>102</sup> (El resaltado es nuestro)

148. Cuando se utiliza la palabra "derecho" (artículo 36 literal c), no se lo entiende como una facultad discrecional de los/as funcionarios/as consulares sino **un derecho de la persona que está detenida.** Se debe entender pues como **una obligación para los/as funcionarios/as.**

149. El 24 de mayo de 2005, fecha en la cual la embarcación patrullera interceptó a *Ángel Junior I*, los tripulantes que no estaban heridos por armas de fuego, fueron detenidos y trasladados a tierras guatemaltecas.

150. Fueron ingresados en una cárcel en el Departamento de Escuintla. Según declaraciones hechas ante la prensa<sup>103</sup>, los tripulantes sobrevivientes circularon por cinco cárceles distintas antes de ser deportados al Ecuador.

151. Estando detenidos, declararon que pidieron la asistencia del Cónsul ecuatoriano en Guatemala. Al presentarse el cónsul, les comunicó que él no les podía ayudar, ya que el caso no tenía que ver con él.<sup>104</sup>

152. Los tripulantes ecuatorianos quedaron en indefensión en un proceso por coyoterismo abierto en su contra.

<sup>100</sup> Corte Interamericana, Opinión Consultiva número 16, Párr. 71

<sup>101</sup> *Ibid.*, Párr. 80

<sup>102</sup> Artículo 36 literal c.

<sup>103</sup> Cfr. Anexo 3

<sup>104</sup> Cfr. Anexo 3

153. Al negarse a prestarles la ayuda necesaria para su defensa, el cónsul ecuatoriano en Guatemala esta incumpliendo sus funciones (artículo 5 y 36 de la Convención de Viena), ocasionando así que los detenidos caigan en la indefensión, violándose así su derecho a la defensa (artículo 8 (1) y 8(2) literales c y d de la Convención Americana).

b) Guatemala.

#### La incomunicación de los prisioneros.

154. La incomunicación de prisioneros/as no es solo "una medida limitativa de un derecho fundamental"<sup>105</sup>, sino que "la **incomunicación no sólo anula el derecho de defensa**, sino que además implica más consecuencias adicionales"<sup>106</sup> como son la angustia, el estrés y la desesperación.

155. *El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión* (1988) de las Naciones Unidas establece que no se debe restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.<sup>107</sup>

156. Estos principios incluyen la prohibición de incomunicar a las personas detenidas.<sup>108</sup>

157. Después de que los tripulantes del *Ángel Junior I* fueran detenidos por la patrulla guatemalteca, estuvieron incomunicados.<sup>109</sup>

158. El Estado guatemalteco ha violado el derecho a la defensa de Hugo QUINAPALLO MANTUANO, Óscar Arcadio PACHAY CALDERÓN, Freddy Eduardo DELGADO LÓPEZ, Carlos Alberto DELGADO LÓPEZ y Walter PANEZO.

#### La obligación de comunicar inmediatamente al cónsul.

<sup>105</sup> Tribunal Constitucional del Perú, sentencia del Expediente 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero del 2003, párrafos 169-175.

Versión electrónica en <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/sentencia.htm> (pág. visitada el 18/12/06)

<sup>106</sup> Diccionario Interactivo de Derecho Penitenciario de la Universidad Complutense de Madrid. Ver: <http://www.ucm.es/info/eurotheo/normativa/defensa.htm#5>. (pág. visitada el 18/12/06)

<sup>107</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (1988). Versión electrónica: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp36\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm) (pág. visitada el 18/12/06)

<sup>108</sup> Principio 16(1): "La persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia."

Principio 18(1): "Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo"

Principio 19: "Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho."

<sup>109</sup> Ver supra párr. 55 y 58.

159. El artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que “las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar **sin retraso alguno** a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea **arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva.**” (el resaltado es nuestro)
160. Los tripulantes del *Ángel Junior I* fueron detenidos por autoridades guatemaltecas: se los mantuvo incomunicados.<sup>110</sup>
161. Después de varios días de haber permanecido en cárceles guatemaltecas, acusados de coyoterismo, se comunicó al Cónsul que habían sido detenidos los tripulantes de una embarcación ecuatoriana.
162. Solamente ahí, las víctimas pudieron comunicarse con el cónsul y solicitarle ayuda (éste se negó a ayudarles como se vio con anterioridad).
163. Guatemala violó su obligación de comunicar inmediatamente, “sin retraso alguno”<sup>111</sup>, al representante consular ecuatoriano, que estaban detenidos nacionales del Ecuador.

**C) OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES** (artículo 1(1) de la Convención Americana)

164. La obligación de respetar está contenida en el artículo 1(1):  
“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
165. La Corte ha señalado que este artículo “contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos (por la Convención), de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de estos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención”<sup>112</sup>.
- a) Guatemala.
166. En este caso se ha probado la violación del derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad física y psicológica (artículo 5) por parte del Estado guatemalteco, por lo que se ha violado también la obligación de respetar los derechos contenidos en la Convención Americana.

<sup>110</sup> Cfr. Anexo 3

<sup>111</sup> Artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena

<sup>112</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29/07/1988, Párr. 162 y 164; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20/01/1989, Párr. 171 y 173

b) Ecuador.

167. Así mismo, se ha demostrado que el Estado ecuatoriano ha violado el derecho a la defensa (artículo 8(1) y 8(2) literales c y d) de los tripulantes de *Ángel Junior I.* el Estado ecuatoriano ha violado así su obligación de respetar los derechos, obligación contenida en el artículo 1(1).

**PETITORIO.-**

Por lo antes mencionado, solicitamos a la Comisión:

1. Que se inicie el trámite de este caso conforme a lo establecido en los artículos 29 a 53 del Reglamento de la Comisión y a los artículos 46 a 51 de la Convención Americana.
2. Que se declare que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la defensa (artículo 8(1) y 8(2) literales c y d de la Convención) de los señores Hugo QUINAPALLO MANTUANO, Óscar Arcado PACHAY CALDERÓN, Freddy Eduardo DELGADO LÓPEZ, Carlos Alberto DELGADO LÓPEZ y Walter PANEZO; y la obligación de respetar los derechos y libertades (artículo 1(1) de la Convención).
3. Que se declare que el Estado guatemalteco violó el derecho a la vida del señor Spencer FRIEND MONTEHERMOSO (artículo 4 de la Convención); del derecho a la integridad física y psicológica (artículo 5) y a la defensa (artículo 8(1) y 8(2) literales c y d) de los señores Hugo QUINAPALLO MANTUANO, Óscar Arcado PACHAY CALDERÓN, Freddy Eduardo DELGADO LÓPEZ, Carlos Alberto DELGADO LÓPEZ y Walter PANEZO; así como la violación de la obligación de respetar los derechos y libertades (artículo 1(1) de la Convención).
4. Que se repare adecuadamente la violación de los derechos antes mencionados.

Las comunicaciones pertinentes se las recibirá en las oficinas del Centro de Derechos Humanos de la PUCE, ubicadas en la Av. Ladrón de Guevara s/n y 12 de Octubre en la casilla constitucional No. 111.

Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA

*Maria Helena Carbonell Y.*

María Helena CARBONELL Y.

Valentina FRIEND MONTEHERMOSO  
Valentina Friend

Andrés BORJA ORTIZ